



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

ÓRGANO DE GOBIERNO

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2017

ACTA

En la Ciudad de México, siendo las 9:40 horas del día 21 de febrero del año 2017, se reunieron en la sala de juntas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sita en el piso 7 del edificio ubicado en la avenida Patriotismo 580, Colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03700, Ciudad de México, los Comisionados Alma América Porres Luna, Néstor Martínez Romero, Héctor Alberto Acosta Félix y Héctor Moreira Rodríguez, así como el licenciado Claudio Galindo Montelongo, Director General Adjunto en la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria de 2017 del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).

Lo anterior, en virtud de la convocatoria emitida por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número 220.0075/2017, de fecha 20 de febrero de 2017, de conformidad con los artículos 10 y 25, fracción II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como 18, fracción I, inciso d), del Reglamento Interno de la Comisión. La sesión tuvo el carácter de Pública.

Debido a que en esta ocasión no podía estar presente el Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 47 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Comisionado Presidente designó a la Comisionada Alma América Porres Luna, para que presidiera la sesión.

La Comisionada Porres informó a los Comisionados que en esta ocasión no estaría presente la Secretaría Ejecutiva, por lo que indicó que con fundamento en el artículo 23, fracción VII de la Ley de los Órganos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Reguladores Coordinados en Materia Energética, proponía al licenciado Claudio Galindo Montelongo para que fungiera como Secretario en esta sesión. Los Comisionados estuvieron de acuerdo.

A continuación, la Comisionada Porres preguntó al Secretario designado para esta sesión, sobre la existencia de quórum, quien tras verificar la asistencia, respondió que había quórum legal para celebrar la sesión.

Habiéndose verificado el quórum, la Comisionada Porres declaró instalada la sesión y se sometió a consideración del Órgano de Gobierno el Orden del Día, mismo que fue aprobado por unanimidad, en los siguientes términos:

Orden del Día

I.- Aprobación del Orden del Día

II.- Asuntos para autorización

- II.1 Resolución por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor presentada por la empresa Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato CNH-R01-L03-A19/2016.

II.- Asuntos para autorización

- II.1 Resolución por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor presentada por la empresa Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato CNH-R01-L03-A19/2016.**

En desahogo de este punto del Orden del Día, con la venia de la Comisionada Alma América Porres Luna, el Secretario dio la palabra al



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

licenciado Marco Antonio de la Peña Sánchez, Titular de la Unidad Jurídica.

La presentación y los comentarios sobre el tema, se desarrollaron en los términos que a continuación se transcriben:

“COMISIONADA ALMA AMÉRICA PORRES LUNA.- Licenciado de la Peña, por favor.

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MARCO ANTONIO DE LA PEÑA SÁNCHEZ.- Con su permiso señora Comisionada, señores Comisionados. Como señala la Secretaría Ejecutiva, se pone a consideración de este Órgano de Gobierno una propuesta de resolución a la solicitud del caso de fuerza mayor que presentó la empresa Renaissance Oil Corporation S.A de C.V. Con fecha 25 de agosto del 2016 esta Comisión celebró con la empresa en cita el contrato de licencia R01-L03-A19-/2016 respecto al área contractual 19 denominada Pontón.

En cuanto a los datos generales de este área, como ustedes saben, tiene una superficie de 11.8 km cuadrados, se encuentra fuera de operación, cuenta con un total de 14 pozos de los cuales 11 se encuentran cerrados y tres están taponados. Actualmente no cuenta con infraestructura de producción.

Por lo que hace a la solicitud específica de la empresa, el día 23 de noviembre recibimos un escrito fechado con día 22 de noviembre en donde la empresa Renaissance Oil Corporation S.A de C.V presentó la solicitud dirigida a esta Comisión notificando la existencia de un caso de fuerza mayor en términos del contrato conforme a la cláusula 21 que a su juicio imposibilita el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato para la propia empresa. En este sentido, conforme a la cláusula 21.3 del contrato, esta Comisión tiene la obligación de resolver la petición de la empresa dentro de los 30 días naturales siguientes a que tenga la información completa, la cual recibimos ya en forma íntegra a partir del 24 de enero del presente año. Es de resaltar que el 14 de diciembre, con fundamento en el artículo 16 del Código de Conducta de la Comisión, se celebró una reunión de trabajo con el contratista donde, este expuso los



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

problemas ambientales existentes en el área contractual Pontón que considera constitutivos de fuerza mayor, entregando información y documentación complementaria a su solicitud. Inclusive dentro de esta sesión se hizo la acotación de que existía alguna fuga de hidrocarburo y algunas zonas objeto de remediación.

Posteriormente el 9 de enero se solicitó por parte de esta Comisión al contratista remitiera los elementos con los que contara relativos a la identificación y causa de la fuga de hidrocarburos y precisara si en términos del contrato, básicamente la cláusula 3.3 en su inciso d y 13.4, si estos presuntos daños ambientales estarían incluidos ya en la línea base ambiental como daños preexistentes para ser presentados en términos del propio contrato. A esto, el 24 de enero del 2017, el contratista remitió la contestación a la solicitud de información respectiva.

Ahora bien, la resolución – si podemos pasar a la siguiente lámina – a la solicitud del contratista básicamente analiza tres puntos: La oportunidad de la solicitud de fuerza mayor en términos del contrato. El estudio de fondo de la solicitud de fuerza mayor, esto es si la fuerza mayor realmente cumple con los requisitos para que esté imposibilitado de cumplir con sus obligaciones contractuales. Y finalmente la determinación de aquellas medidas y recomendaciones que la Comisión considera necesarias para garantizar el cumplimiento del contrato.

De tal modo que en la resolución se analizan los hechos descritos por el contratista, que básicamente lo que hace valer es, primero, una problemática ambiental existente en el área contractual, particularmente en el área circundante a los pozos 13 y 16, los cuales en su concepto son áreas en donde hay expectativas importantes de recursos prospectivos. Segundo, el impedimento para llevar a cabo las actividades petroleras hasta en tanto no sea remediado la problemática ambiental. Esto es que derivado de la problemática ambiental que se presenta en el área resulta imposible para la empresa cumplir con sus obligaciones operativas establecidas en el contrato. Y tercero, que se encuentra impedido para asumir la responsabilidad del área contractual.

En la resolución se concluye que la problemática expuesta si bien es cierto resulta en una serie de dificultades para operar, también lo es que las



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

mismas no reúnen los elementos constitutivos de la fuerza mayor en términos de lo establecido en el propio contrato, máxime que la línea base ambiental que se prevé en la cláusula 13 del contrato no ha sido presentada por parte del contratista. Particularmente, y valdría la pena comentar, es conforme a nuestra cláusula 21.3 en cuanto a la oportunidad de la presentación se tiene cinco días para presentar la solicitud. Esta solicitud se presentó el día 23 de noviembre, siendo que existen ya inclusive documentación entregada que desde el 3 de noviembre el contratista visitó los pozos precisamente señalados. De tal manera que consideramos que hay extemporaneidad en términos de que se excedió los cinco días establecidos por el contrato.

Ahora, independientemente de la extemporaneidad centró el análisis de fondo y para el caso de fuerza mayor básicamente se requieren tres grandes elementos. El primero de ellos es que de alguna manera la obligación que se esté afectando exista o tenga su nacimiento en la Ley o en un contrato, lo cual efectivamente lo señala la empresa. El segundo de ellos es que la existencia del hecho del evento de alguna manera impide el cumplimiento de la obligación. La empresa señala y afirma que no puede cumplir con la obligación petrolera derivado de la existencia de la contaminación ambiental, particularmente en los pozos Pontón-13 y Pontón-16. Sin embargo el tercer elemento, que es el que consideramos que no se actualiza, es que este evento debe de tener tres características: Impresibilidad, esto es que no pudiera haber sido previsible o que bien siéndolo sea inevitable. El de generalidad, esto es que sea general en toda el área cuando sabemos que en área existen otras empresas que están haciendo explotación petrolera. Y el tercero es que la imposibilidad del cumplimiento resulte absoluto.

Aquí en esta parte, básicamente en el considerando cuarto, se desarrolla en la resolución el hecho de que el contrato preveía y prevé que se tenga que hacer durante la etapa de transición y arranque un estudio de la línea base ambiental, para el cual se tiene 180 días que inclusive son prorrogable otros 90 días. Y derivado de ese estudio de línea base ambiental la Comisión Nacional de Hidrocarburos con el análisis de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la ASEA, puede determinar y dar la constancia y la certificación de que los daños ambientales son preexistentes y por razón y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

en consecuencia son obligación del contratista o asignatario anterior. Hasta en tanto esto no suceda pues no está definida la línea base ambiental y la base por la cual se define la fuerza mayor en este caso se hace consistir en los daños ambientales, por lo que consideramos que es necesario que la empresa presente pues los estudios que en términos de la cláusula 3.3 y 13.4 se deben de traer a esta Comisión.

Con base en esto, básicamente los resolutiveos que se señalan son los siguientes. Primero, se declara que el escrito presentado por la empresa de fecha 23 de noviembre de 2016 resulta extemporáneo en términos de la cláusula 21.3 del contrato conforme se señala en el considerando tercero de la resolución. En segundo lugar se declara improcedente la petición presentada por la empresa Renaissance Oil Company S.A de C.V a fin de que se reconozca el caso de fuerza mayor respecto a las obligaciones establecidas en el contrato conforme lo señala el considerando cuarto de la presente resolución, pero dejando a salvo los derechos del contratista para hacerlos valer en el momento oportuno, es decir una vez presentada y autorizada la línea base ambiental. Creemos que esto es muy importante porque aquí es donde se va a definir precisamente la existencia de estos daños preexistentes. Tercero, emitir las medidas y recomendaciones establecidas en el considerando quinto, que básicamente son las siguientes:

1. Que el contratista con fundamento en el artículo 47, fracción tercera, de la Ley de Hidrocarburos deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.
2. Que el contratista concluya y presente la línea base ambiental del área contractual para en caso de que sea dictaminada favorable por las instancias correspondientes se determine si las afectaciones ambientales existentes en el área contractual deben considerarse como afectaciones ambientales y daños preexistentes, así como la responsabilidad del contratista o asignatario anterior para remediarlos.
3. Se ordena notificar a PEMEX Exploración y Producción la presente resolución, así como el escrito de fecha 22 de noviembre de 2016 suscrito por el contratista a fin de que se inicien las acciones de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

coordinación correspondientes tendientes a la atención de la problemática ambiental descrita por el contratista.

4. Se instruye a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, a la Unidad Técnica de Extracción y a la Unidad Jurídica de la Comisión a fin de que lleven a cabo el ejercicio de las facultades que le sean requeridas por las instancias competentes para coadyuvar a la solución de la problemática planteada por el contratista.

Esto es en términos generales la resolución. Y en cuanto a la opinión jurídica consideramos que resulta jurídicamente viable que este Órgano de Gobierno pueda dictaminar esta resolución en términos del artículo 22 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados, básicamente en lo relativo a la administración de asignaciones y contratos y que tiene su correlativa facultad de este Órgano de Gobierno particularmente los artículos 1, 10, 13, fracciones 2, inciso i, y 6, inciso d, del Reglamento Interno de la Comisión. Y lógicamente la cláusula 21 del contrato de exploración y extracción. Se pondría a su consideración la propuesta.

COMISIONADA ALMA AMÉRICA PORRES LUNA.- ¿Algún comentario Comisionados?

COMISIONADO HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ.- Tengo una pregunta. Quiero suponer que la empresa presentara la línea base ambiental y que la línea base ambiental determinara que los datos son preexistentes. En ese instante la responsabilidad de resolver los datos sería del asignatario anterior. Cuanto tiempo tiene el asignatario anterior para resolver el problema o si eso constituiría fuerza mayor para que la empresa pudiera renunciar a este derecho. O sea, ¿qué pasaría?

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MARCO ANTONIO DE LA PEÑA SÁNCHEZ.- Efectivamente. En la línea base ambiental lo que se va a determinar es si hay un daño y si es daño preexistente. Y de ser el caso la Agencia determinará también el periodo de tiempo por el cual el anterior contratista o asignatario – que en este caso es el asignatario que sería Petróleos Mexicanos – debe llevar a cabo las actividades. Ahora, hay que distinguir. Una cosa es que exista contaminación ambiental y otra cosa es



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

que exista fuerza mayor que impida las actividades petroleras. Hasta que se determine la línea base ambiental y se determine el grado de daño y del programa por el cual se tendría que cumplir, se podría llegar a determinar si existe o no y hasta por cuanto tiempo pudiera darse un caso de fuerza mayor. Pero no necesariamente el daño ambiental per se implique una fuerza mayor que impida cumplir con operaciones petroleras. Otra vez, se tendría que definir la línea base ambiental y a partir de ahí determinar la gravedad, el grado de la contaminación y derivado de esto si el programa de remediación si se deriva pues una fuerza mayor para poder hacer la actividad petrolera.

COMISIONADO HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ.- Pero otra vez. O sea, vamos a suponer que se determina la línea base ambiental, vamos a suponer que es preexistente. Entonces ahí hay dos caminos, es preexistente pero es arreglable o reparable, en cuyo caso la empresa se esperaría hasta que el asignatario anterior hiciera la reparación y luego podría entrar a trabajar en su plan original. ¿Estoy bien?

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MARCO ANTONIO DE LA PEÑA SÁNCHEZ.- Hay que revisar el programa que se defina con la ASEA, porque pudiera haber un programa en donde la empresa pudiera trabajar en forma simultánea a que el anterior asignatario hiciera remediación.

COMISIONADO HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ.- Ok. Entonces ASEA tendría que dictaminar cuanto tiempo tiene el asignatario anterior para hacer la reparaciones necesarias. Ahora, si resulta ser que las reparaciones son muy mayores, ¿entonces es probable que si se le admita la fuerza mayor?

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MARCO ANTONIO DE LA PEÑA SÁNCHEZ.- Efectivamente. Del resultado precisamente de la línea base ambiental se tendría que decidir. Por eso dejamos a salvo los derechos hasta en tanto se presente ese línea base ambiental.

COMISIONADO HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ.- ¿Y cuánto tiempo tiene la empresa para regresar con la línea base ambiental?



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MARCO ANTONIO DE LA PEÑA SÁNCHEZ.- Conforme al contrato son 180 días que son prorrogable otros 90 días.

COMISIONADO HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ.- Ok, gracias.

COMISIONADA ALMA AMÉRICA PORRES LUNA.- Perdón. ¿Cuándo se le vence?

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MARCO ANTONIO DE LA PEÑA SÁNCHEZ.- En estos días se le estaba venciendo los 180 días. Se requiere solicitar en su caso la prórroga de 90 días.

COMISIONADA ALMA AMÉRICA PORRES LUNA.- Perfecto. ¿Algún otro comentario? Comisionado Acosta.

COMISIONADO HÉCTOR ACOSTA FÉLIX.- Una pregunta para el área jurídica. Bueno, la fuerza mayor se invoca para argumentar el incumplimiento o la imposibilidad de cumplir determinadas obligaciones o ejercer determinados derechos en un contrato. Pueden ser determinados derechos o el conjunto de obligaciones. Aquí la pregunta sería si el operador está identificando cuales son las obligaciones que en este caso no puede cumplir o los derechos que no puede ejercer. O sea, si los está especificando o si es en concreto fuerza mayor para un incumplimiento absoluto del contrato.

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MARCO ANTONIO DE LA PEÑA SÁNCHEZ.- En principio lo que hace valer en su escrito es respecto de la imposibilidad de cumplir con las operaciones previstas en el contrato, que pensamos que es en esta etapa precisamente de evaluación. Inclusive cuando se le requirió en fecha 9 de enero que si estos análisis eran parte de la línea base ambiental arguyo que hay una serie de actividades que se le impiden realizar por la existencia misma de la contaminación. Pero habla de las operaciones previstas en el contrato.

COMISIONADO HÉCTOR ACOSTA FÉLIX.- Ok. Entonces entenderíamos que al no otorgarse por este Órgano de Gobierno – si así lo resuelve – no



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

procedente el reconocimiento de la fuerza mayor, la obligación de la presentación de la línea base ambiental sigue en los términos establecidos en el contrato.

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MARCO ANTONIO DE LA PEÑA SÁNCHEZ.- Si, efectivamente. Inclusive en la primera recomendación que se hace a la empresa es que en términos del artículo 47 de la Ley de Hidrocarburos se cumpla con las obligaciones del contrato, particularmente con la presentación de la línea base ambiental que como comentábamos es precisamente el sustento de cualquier determinación que se tome si es que existe o no existe fuerza mayor derivada del daño ambiental per se.

COMISIONADO HÉCTOR ACOSTA FÉLIX.- Muy bien.

COMISIONADA ALMA AMÉRICA PORRES LUNA.- Perdón. ¿Si la operadora requiriera la prórroga de 90 días, tiene algún tiempo antes de que se venza su periodo de solicitar esta prórroga?

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, MARCO ANTONIO DE LA PEÑA SÁNCHEZ.- Lo importante es que lo haga antes de que se venza el plazo.

COMISIONADA ALMA AMÉRICA PORRES LUNA.- No hay días determinados. ¿Algún otro comentario o pregunta? Pido al licenciado Galindo por favor dé lectura al acuerdo."

No habiendo más comentarios, el Órgano de Gobierno, por unanimidad, adoptó la Resolución y el Acuerdo siguientes:

RESOLUCIÓN CNH.E.05.001/17

Resolución por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos resuelve la solicitud de reconocimiento de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

fuerza mayor presentada por la empresa Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato CNH-R01-L03-A19/2016.

ACUERDO CNH.E.05.001/17

Con fundamento en los artículos 2, fracción I y 31, fracciones VI y XII, 47, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 22, fracciones I, III, y XXVII y 38, fracciones I y III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones II, inciso i., VI, inciso d. y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en las cláusulas 21.1, 21.2 y 21.3 del Contrato CNH-R01-L03-A19/2016, el Órgano de Gobierno, por unanimidad, aprobó la Resolución por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos resuelve la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor presentada por la empresa Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato CNH-R01-L03-A19/2016.

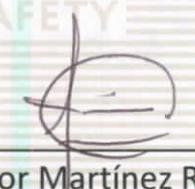
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 10:03 horas del día 21 de febrero de 2017, la Comisionada Porres dio por terminada la Quinta Sesión Extraordinaria de 2017 y agradeció a los presentes su asistencia y participación.

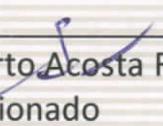


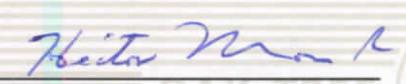
Comisión Nacional de
Hidrocarburos

La presente acta se firma y rubrica al margen de todas sus fojas por los Comisionados que en ella intervinieron, así como por el Secretario designado para esta sesión.


Alma América Porres Luna
Comisionada


Néstor Martínez Romero
Comisionado


Héctor Alberto Acosta Félix
Comisionado


Héctor Moreira Rodríguez
Comisionado


Claudio Galindo Montelongo
Secretario para esta sesión